

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO006 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025 Fecha: 23/03/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 34 006 2018 00077	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLOBAL BUSINESS SION S.A	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO FIJA FECHA Auto por el cual se fija nueva fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento	19/03/2021	
1100133 34 006 2020 00180	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER ARANA OSUNA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Alexander Arana Osuna y la sociedad Conar Ingeniería S.A.S. en Liquidación contra la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.	19/03/2021	
1100133 34 006 2020 00184	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNION TEMPORAL INTEGRALES COVENTUR SAS Y FUNACTIVA SAS	MINISTERIO DEFENSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.	19/03/2021	
1100133 34 006 2020 00189	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SISTEMAS G&G S A	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO INADMITE DEMANDA PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.	19/03/2021	
1100133 34 006 2021 00096	ACCIONES POPULARES	ERICSSON ERNESTO MENA GARZON Y OTROS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO DECLARACION DE IMPEDIMENTO	19/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ANGELICA MARÍA RAMÍREZ GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO
JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA

ESTADO No. 025

Fecha: 23/03/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001-33-34-005-2020-00148-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOHN ALEXANDER PAREDES ORDÓÑEZ	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Auto que decide impedimento PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.	19/03/2021
11001-33-34-005-2020-00263-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB-	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto que decide impedimento PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto. SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que se asigne una nueva radicación al proceso de la referencia	19/03/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00077-00
DEMANDANTE:	GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se fija nueva fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento.	

Una vez revisado el expediente, se advierte que por auto proferido dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 10 de febrero de 2021, se había fijado como fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 17 de marzo de 2021 a la hora de las 12:00 m, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto la diligencia que antecedió se demoró.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir en forma no presencial; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Por tanto, verificado que en el *sub-lite*, las partes cuentan con los medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias a través de medios tecnológicos, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182¹ del C.P.A.C.A., el día 24 de marzo de 2021, a la hora de las 2:30 pm.

En virtud a lo anterior, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que el link para el ingreso a la diligencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8376557>

Así mismo, las partes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el ingreso deberá efectuarse quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd073dd38189e5fb85602c3353ae5ae90425b6d0456c1530a90a8c5f02e76aa**
Documento generado en 19/03/2021 05:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00189-00
DEMANDANTE:	SISTEMAS G&G S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que inadmite la demanda	

La sociedad **Sistemas G&G S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2018-04699 del 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se impuso una sanción y RDC-2019-02710 del 6 de diciembre de 2019, mediante las cuales resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregido:

1. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

De conformidad con la norma citada, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es un requisito que debe acreditarse al momento de presentar la demanda, puesto que su incumplimiento conduce a la inadmisión de la misma.

La parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En el caso concreto revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se dispondrá la inadmisión de la demanda, para que acredite el anterior requisito, debiendo igualmente remitir el escrito de subsanación y acreditarlo al momento de su presentación.

2. El poder que aparece visible al folio 19 del expediente digitalizado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en el caso poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o en su defecto, cumplir con la exigencia de la presentación personal por el poderdante del respectivo poder ante notario.

Por tanto, deberá allegar un nuevo poder que cumpla con las exigencias antes descritas.

3. Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., se deberá aportar copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, toda vez que el mismo no fue allegado con la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

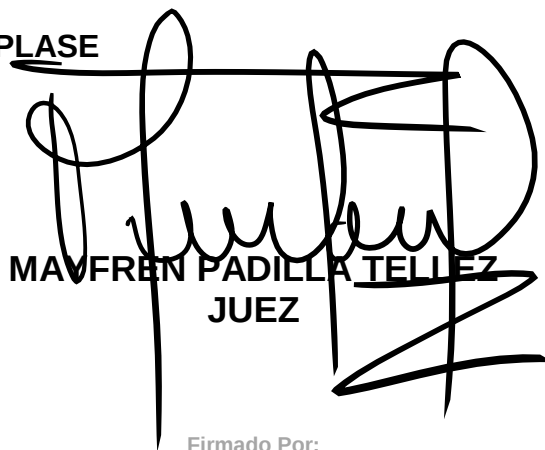
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, over a horizontal line.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445cf32433385bbe236debb6e3c586083b2aa519ca3f358898f1d25b3fb4b0e7
Documento generado en 19/03/2021 05:06:54 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00189-00
Demandante: Sistemas G&G S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00184-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INTEGRALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite demanda por competencia	

La **Unión Temporal Integrales**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa** y la **Corporación para la Recreación Popular**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 82 / 2019 MDN.UGG.DA del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se adjudicó el contrato dentro de un proceso de selección abreviada de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio el acto demandado se refiere a un asunto que atañe a la adjudicación del contrato dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 33 / 2019 MDN-UGG-D, es decir, se trata de un acto precontractual, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer sobre el mismo.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en

concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a contratos y actos separables, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los **Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho precisa que la pretensión económica de la parte demandante asciende a CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$430.000.000.00), suma que no excede los 500 S.M.M.L.V establecidos en el numeral 5º del artículo 152 del CPACA, que para para el año 2020 corresponde a CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$438.901.500), por lo que es procedente remitir el expediente al Juez Circuito de dicha Sección.

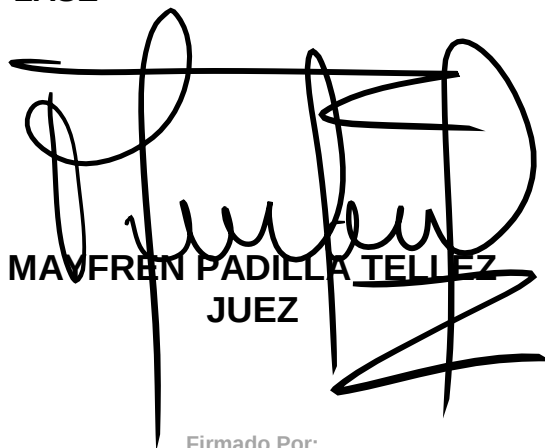
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844a03a3e0a08cb9d41e321dd8d69148a5aa622a314c996abbd452882686940**
Documento generado en 19/03/2021 05:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00180-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ARANA OSUNA Y CONAR INGENIERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se remite una demanda por competencia	

El señor **Alexander Arana Osuna** y la sociedad **Conar Ingeniería S.A.S. en Liquidación**, por intermedio de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretenden se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 54338 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual se impusieron unas sanciones y No. 76185 del 24 de diciembre de 2019, que resolvió recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En*

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negritas y subrayas del Despacho)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Que por esta vía de control judicial, se **DECLARE LA NULIDAD parcial** de la **Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones y se toman otras determinaciones”, en su ARTICULO PRIMERO en cuanto exonerar de responsabilidad a CONAR INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en la violación de la Libre Competencia; ARTICULO SEGUNDO numeral 2.5; ARTICULO TERCERO en cuanto exonerar de responsabilidad a ALEXANDER ARANA OSUNA; ARTICULO CUARTO numeral 4.2, firmada por el señor Superintendente de Industria y Comercio.**

2.- Que por esta vía de control judicial, se **DECLARE LA NULIDAD parcial de la Resolución No. 76185 del 24 de diciembre de 2019, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera citada, firmada por el señor Superintendente de Industria y Comercio.**

3.- Como consecuencia de lo anterior y a manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se disponga en favor de mis mandantes lo siguiente:

A.- Con base en la **NULIDAD parcial de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones y se toman otras determinaciones”, y la nulidad de la Resolución No. 76185 de diciembre 24 de 2019, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera citada, se disponga:**

- Se modifique el artículo primero de la **Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019**, declarando la exoneración de responsabilidad por violación a la Libre competencia de mi representada CONAR INGENIERIA S.A.S.
- Se deje sin efecto legal alguno, el numeral 2.5 del artículo segundo de la **Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019**, que impone la multa a mi representada **CONAR INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **No.900.522.207-2**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$351.949.300)** equivalentes a **CUATROCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (425 SMMLV)**.
- Se modifique el artículo tercero de la **Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019**, declarando la exoneración de responsabilidad de mi representado ALEXANDER ARANA OSUNA.
- Se deje sin efecto legal alguno, el numeral 4.2 del artículo cuarto de la **Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019**, que impone la multa a mi representado **ALEXANDER ARANA OSUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.093.217 de Bogotá D.C, por valor de **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.187.248)** equivalentes a **VEINTIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (28 SMMLV)**.
- Se CONDENE a la demandada a reconocer y pagar a mi mandante **ALEXANDER ARANA OSUNA**, en su doble condición de persona natural y representante legal de la sociedad acreditada, el valor equivalente a **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño moral por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.890.150)**.

Y en la estimación razonada de la cuantía la apoderada de la sociedad demandante señaló:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima en la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$419.026.698)**, de conformidad con la siguiente descripción:

- La suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.187.248)** equivalentes a **VEINTIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (28 SMMLV)**, valor de la sanción impuesta (multa) a mi mandante **ALEXANDER ARANA OSUNA**, a través de la **Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019**.
- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$351.949.300)** equivalentes a **CUATROCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (425 SMMLV)**, valor de la sanción impuesta (multa) a mi representada **CONAR INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. No. **900.522.207-2**, a través de la

Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019.

- *El valor equivalente a **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño moral por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.890.150).***

En el presente caso, como quiera que se acumulan varias pretensiones, en aplicación del mencionado artículo 157, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor, que en el presente caso corresponde al valor de la sanción que le fue impuesta a la sociedad demandante y que ascendió a la suma de **“TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$351.949.300) equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (425 SMMLV), valor de la sanción impuesta (multa) a (...) CONAR INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION”** y por concepto de perjuicio moral la suma equivalente a **“CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...) por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.890.150)”**, para un monto total de \$419.026.698,00.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor de la cuantía, en tanto el artículo 155 del CPACA señala que los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año, 2020 - fecha en que se presentó la demanda - estos pueden tramitar demandas con pretensiones **de hasta \$263.340.600,00¹** pero como quiera que en el presente asunto la cuantía atendiendo al valor de la multa impuesta es de **\$351.949.300**, el conocimiento del presente medio de control corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*
(...)

¹ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...) (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la precitada norma según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia por el factor cuantía el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Alexander Arana Osuna** y la sociedad **Conar Ingeniería S.A.S. en Liquidación** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e6e1d69da286891cfebc007868f748af904e59cac8003b1f49c6a3ad06f2b4**
Documento generado en 19/03/2021 05:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00148-00
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER PAREDES ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

El señor John Alexander Paredes Ordoñez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Bogotá Distrito Capital, Alcaldía Mayor**, mediante la cual pretenden la nulidad de la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000019163284 de 19 de mayo de 2018, del fallo de primera instancia proferido el 18 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. 227402 de 3 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de la pasada anualidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

¹ Sentencia C-496 de 2016

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Secretaría quien expidió los actos ahora demandados, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión de los actos demandados, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

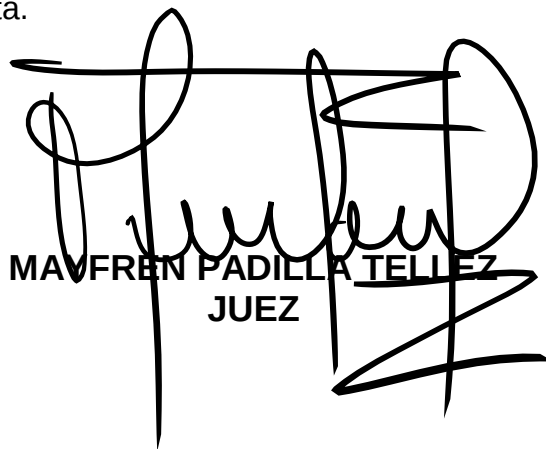
Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79259e60e8f3faccc5e1d5660fe3273ffecb00bdd844668ffa243d9bb58fad
Documento generado en 19/03/2021 05:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00263-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretenden la nulidad de la Resoluciones No. 24866 de 28 de junio de 2019, por la cual se impuso una sanción; No. 74847 de 17 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición y No. 28683 de 16 de junio de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la referida empresa.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

¹ Sentencia C-496 de 2016

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5º, con la empresa demandante.

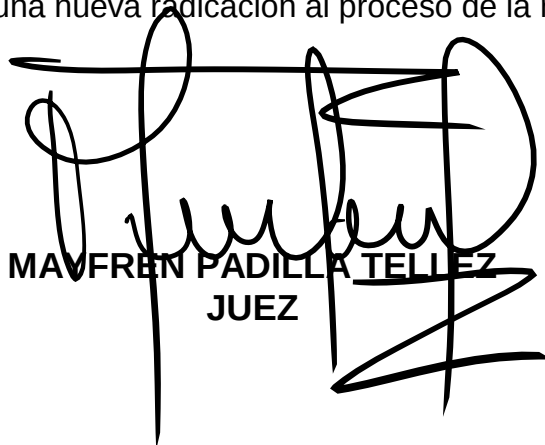
Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que se asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa30050055f6eb06cffa8571e51034b36f1b3776510d8cc1daf8e6142d1ef6b
Documento generado en 19/03/2021 05:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

Natali Sofía Muñoz Torres

Juez 45 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ref: Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00096-00

Accionantes: Irma Llanos Galindo y Otro

Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, IDIGER, IDU y Jardín Botánico de Bogotá
Acción Popular

DECLARACION DE IMPEDIMENTO

Los señores **Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena Garzón**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular-, presentaron demanda contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático -IDIGER-, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Jardín Botánico de Bogotá**, en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos del goce a un ambiente sano, el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el derecho al goce del espacio público, entre otros, para lo cual formularon las siguientes pretensiones:

“1. Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de Salud, Vida, Vida Digna, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE , ALCALDIA MAYOR

DE BOGOTÁ Y ENTRIDADES CONEXAS A LA MISMA suspender todo tipo de intervención en los sectores comprendido por el PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES CORRESPONDIENTE al para el desarrollo de la obra avenida Alsacia desde la AV BOYACA (AK 72) localidad de Kennedy Hasta la avenida constitución que requiere un área aproximada de 22.248.81 m² , incluida dentro de la limitación del plan parcial Bavaria fabrica. que "CONLLEVE LA TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE, EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO, DEFORESTACIÓN, CAPTURA DE FAUNA SILVESTRE Y AULLENTAMIENTO que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en la estructura ecológica del predio ya que tiene conectividad ecológica con el PREDIO BOSQUE DE BAVARIA.

2. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y ENTRIDADES CONEXAS A LA MISMA llevar a cabo UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL COMPLETO y los estudios respectivos de FAUNA SILVESTRE DIURNA Y NOCTURNA (Avifauna, Entomofauna, Mastofauna, Herpetofauna, Batracofauna, Coleopterofauna, otros) con un periodo mínimo de UN AÑO en dichos ecosistemas de los corredores ecológicos comprendidos por el PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES CORRESPONDIENTE al para el desarrollo de la obra avenida Alsacia desde la AV BOYACA (AK 72) localidad de Kennedy Hasta la avenida constitución que requiere un área aproximada de 22.248.81 m² , incluida dentro de la limitación del plan parcial Bavaria fabrica.

4. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE , ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y ENTRIDADES CONEXAS A LA 67 MISMA se proteja la estructura del suelo , realicen estudios HIDROGEOMORFOLOGICOS EN TODO EL TRASADO DEL PROYECTO y se tengan en cuenta en los estudios ambientales los puntos de extracción de aguas subterráneas y acuíferos afectados por este proyecto correspondiente a proyecto VIAL EN EL PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES es decir , investigar los posibles acuíferos que puedan ser afectados y su geometría , puntos de extracción, estructura del suelo y se vincule a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION desde su oficina de asuntos ambientales para que efectué la funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada implementando estudios de : a) Acceso a datos geológicos históricos. b) Caracterización de acuíferos c) Estudio de la demanda acuática. d) Aproximación de demandas actuales y futuras. e) Previsión de crecimiento de población. f) Usos del agua: calidad y cantidad. g) Estudio geológico: h) Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas). i) Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas. j) Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo. k) - Estudio geofísico: l) 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos. m) 2. Métodos sísmicos. n) 3. Resonancias magnéticas para el sondeo. o) Estudios de actividad sinológica en las áreas de influencia p) Geometría de los acuíferos de influencia.

5. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE , ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y ENTRIDADES CONEXAS A LA MISMA llevar a cabo UN PLAN DE MANEJO AMBIENTA COMPLETO adecuado técnicamente SE SUSPENDA también todo tipo de intervención al suelo correspondiente AFECTACION A LA COVERTURA RAZANTE O DESCAPOTE DE SU SUELO por considerar que los mismos dan soporte mecánico al suelo y capturan CO2, sirve de hábitat a diferentes tipos de invertebrados , ORDENSE la protección de las áreas que se encuentra en el PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES CORRESPONDIENTE al para el desarrollo de la obra avenida Alsacia desde la AV BOYACA (AK 72) localidad de Kennedy Hasta la avenida constitución que requiere un área aproximada de 22.248.81 m2 , incluida dentro de la limitación del plan parcial Bavaria fabrica.

6. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE , ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y ENTRIDADES CONEXAS A LA MISMA llevar a cabo UN PLAN DE MANEJO AMBIENTA COMPLETO Se realice estudios especializados para los individuos forestales (RESISTOMETRIA, TOMOGRAFIA Y ESTUDIO DE RAICES) con le propósito de verificar de manera técnica el FITOSANITARIO de los individuos arbóreos de la zona de influencia del PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES CORRESPONDIENTE al para el desarrollo de la obra avenida Alsacia desde la AV BOYACA (AK 72) Localidad de Kennedy Hasta la avenida constitución que requiere un área aproximada de 22.248.81 m2 , incluida dentro de la limitación del plan parcial Bavaria fabrica. Los estudios correspondientes a RESISTOMETO, TOMOGRAFO Y TREERADAR, se emplean con el fin de determinar con un 100% de efectividad el estado fitosanitario de los árboles afectados por el PROYECTO VIAL EN EL PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES y no estar sujeto a dictámenes someros y con riesgo de incurrir en error humano, evaluar la numeración del inventario forestal de este proyecto de igual manera se verifique por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA PERSONERIA DISTRITAL se debe el inventario forestal presentado para el proyecto VIAL EN EL PREDIO EN CESION PARA LA AVENIDA GUAYACANES.”

El artículo 131 del C.P.A.C.A., establece que el Juez deberá declararse impedido cuando advierta que concurre alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 130 o las establecidas en el Código General del Proceso.

El mencionado artículo 130 ibidem establece en el numeral 4, como causal de impedimento la siguiente: “4.Cuando el cónyuge, compañero o **compañera permanente**, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados **vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios

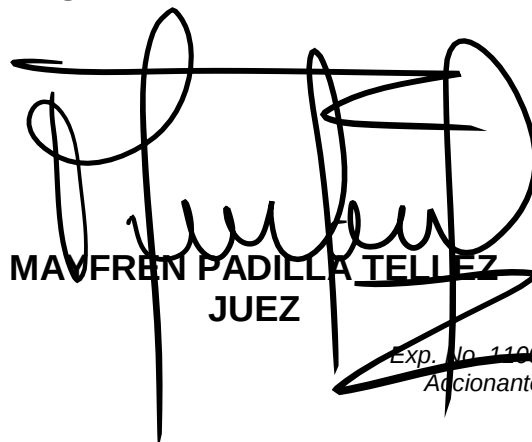
de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito Juez se declara impedido para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular- de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento antes referida, por cuanto mi compañera permanente Letty Azucena Rojas celebró contrato de prestación de servicios con el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, identificado con el No. IDU 056-de 2021, cuya ejecución comenzó el 12 de febrero de la presente anualidad, entidad que ostenta la calidad de demandada dentro de la presente acción popular, tal como se advierte de la demanda y de las pretensiones que se formulan contra dicho Instituto.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, resulta imperioso que el suscrito Juez se separe del conocimiento de la presente acción popular, con el propósito de que no se afecte la imparcialidad y que las decisiones que deban adoptarse sean ajenas a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia.

Por tanto, acorde con lo normado en el artículo 131, se remitirá el expediente y el presente escrito a la señora Juez 45 Administrativa de este Circuito Judicial, por ser quien sigue en turno, a fin de que resuelva de plano si declara o no fundando el impedimento manifestado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00096-00
Accionante: Irma Llanos Galindo y Otro
Acción Popular

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c807077282ddc8bcb9a025f88f79df1980c54b3486af2f394f48fcf54c1d4e

Documento generado en 19/03/2021 05:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**